

Regulatorios de Tarifas y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Comisión de Negociación y Defensa de los Usuarios de Hidrandina - Virú, de la Resolución OSINERGMIN N° 140-2010-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2) de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorpórese el Informe N° 242-2010-GART como Anexo y parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y el informe respectivo será consignado en la página WEB de OSINERGMIN: [www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

522100-2

### Aprueban Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados y aprueban el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al período agosto - octubre 2010

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 191-2010-OS/CD

Lima, 20 de julio de 2010

## VISTOS:

Las Leyes N° 27510 y N° 28307, mediante las cuales se dispone la obligación del OSINERGMIN, de aprobar el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante FOSE) y su respectivo Programa Trimestral de Transferencias Externas, debiendo aprobarse, en esta oportunidad, los correspondientes al período agosto 2010 - octubre 2010.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27510, se creó el FOSE dirigido a favorecer el acceso y la permanencia del servicio eléctrico a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad, cuyos consumos mensuales sean menores a 100 kW.h, comprendidos dentro de la opción tarifaria BT5, residencial o aquella que la sustituya;

Que, conforme a la citada Ley N° 27510, OSINERGMIN quedó encargado de establecer los criterios y procedimientos para la administración y aplicación del mencionado FOSE, aprobándose a través de la Resolución OSINERGMIN N° 2123-2001-OS/CD y modificatorias, la Norma de Procedimiento de Aplicación del FOSE, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante la Resolución OSINERGMIN N° 689-2007-OS/CD, modificado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 223-2009-OS/CD;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Ley N° 27510, dispone que OSINERGMIN establecerá el factor de recargo en la facturación de los cargos tarifarios, de potencia, energía y cargo fijo mensual de los usuarios de servicio público de electricidad de los sistemas interconectados no comprendidos en el Artículo 1° de dicha Ley, en función a un porcentaje determinado tomando en cuenta la proyección de las ventas del período siguiente, debiendo el OSINERGMIN efectuar el programa de transferencias

entre empresas aportantes y receptoras del FOSE; estableciéndose, igualmente en el Artículo 3° de dicha norma, modificada por Ley N° 28307, que corresponde efectuar las reducciones tarifarias a los usuarios y sectores previstos en dicha Ley;

Que, de otro lado, mediante Ley N° 28307 se modificaron y ampliaron los factores de reducción tarifaria de la Ley N° 27510, disponiéndose además la vigencia indefinida del FOSE;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 096-2010-OS/CD, se aprobó el Factor de Recargo del FOSE y el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondientes al período mayo 2010 - julio 2010, siendo por tanto necesaria la fijación del Factor de Recargo del FOSE y el Programa de Transferencias Externas para el período agosto 2010 - octubre 2010;

Que, la actualización de las tarifas de los costos de conexión eléctrica, importes de corte y reconexión a la red de distribución eléctrica y valor agregado de distribución (VAD) entran en vigencia los días 4 de cada mes, por lo que a efectos de evitar recálculos continuos y de conformidad con el principio de simplicidad, previsto en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual se deben eliminar complejidades innecesarias, resulta conveniente que el factor del recargo del fondo de compensación social eléctrica (FOSE) y el programa de transferencias externas entren en vigencia el mismo día, es decir, los días 4 de cada trimestre;

Teniendo en consideración el Informe Técnico N° 0253-2010-GART y el Informe Legal N° 0027-2010-GART, ambos informes de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Apruébese en 1,025 el Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aplicable a los cargos tarifarios de los usuarios del servicio público de electricidad de los sistemas interconectados a que se refiere el Artículo 2° de la Ley N° 27510, aplicable en la facturación del período agosto 2010 - octubre 2010.

**Artículo 2°.-** Apruébese el Programa Trimestral de Transferencias Externas correspondiente al período agosto 2010 - octubre 2010.

		Empresas Aportantes					
		Edehonor			Luz del Sur		
Fecha Límite de Transferencia	15/09/2010		15/10/2010		15/11/2010		
	Adinelsa	29 792	30 405	31 026	39 592	40 243	40 903
Chavimochic	3 734	3 878	4 022	4 961	5 133	5 303	
Edecafelete	2 676	2 877	3 085	3 557	3 807	4 066	
Edelsa	1 563	1 503	1 445	2 078	1 989	1 905	
Egepsa	2 060	2 021	1 984	2 737	2 675	2 616	
Electro Oriente	456 427	456 955	457 493	606 549	604 824	603 130	
Electro Pangoa	1 893	1 891	1 885	2 515	2 502	2 486	
Electro Puno	249 139	251 903	254 697	331 082	333 418	335 777	
Electro Sur Este	282 853	284 012	285 144	375 886	375 918	375 916	
Receptoras Electro Tocache	32 859	33 024	33 177	43 666	43 710	43 738	
Electrocentro	277 119	275 729	274 182	368 266	364 953	361 465	
Electro-noroeste	126 667	130 863	135 112	168 330	173 209	178 123	
Electronorte	161 309	161 647	161 977	214 364	213 956	213 539	
Electrosur	24 254	23 867	23 460	32 232	31 591	30 929	
Emsemsa	4 230	4 260	4 291	5 621	5 638	5 656	
Emseusa	6 997	6 920	6 837	9 299	9 160	9 014	
Hidrandina	179 567	181 847	184 164	238 628	240 692	242 789	
Seal	59 227	57 549	55 815	78 708	76 171	73 584	
Sersa	12 726	12 783	12 841	16 911	16 920	16 929	

		Empresas Aportantes						
		Electro Ucayali			Coelvisac			
		Fecha Límite de Transferencia	15/09/2010	15/10/2010	15/11/2010	15/09/2010	15/10/2010	15/11/2010
Empresas Receptoras	Electrocentro	55 917	59 735	63 658	39 388	39 128	38 874	

  

		Electro Dunas			
		Fecha Límite de Transferencia	15/09/2010	15/10/2010	15/11/2010
Empresas Receptoras	Electrocentro	65 134	65 847	66 537	

**Artículo 3°.-** El factor del recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) y el programa de transferencias externas entrarán en vigencia el día 4 del trimestre que corresponda.

**Artículo 4°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los informes N° 0253-2010-GART y N° 0027-2010-GART, en la página web del OSINERGMIN.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

522100-3

### **Aprueban Procedimiento para la Adecuación del SCOP y modifican Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 196-2010-OS/CD**

Lima, 20 de julio de 2010

VISTO:

El Memorando N° 121-2010-GFHL/DGLP de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004 se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno;

Que, por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobó las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo;

Que, con fecha 22 de abril de 2010, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 027-2010 que modificó el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, y estableció medidas para la mejor aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, a fin de atenuar su impacto sobre las cuentas fiscales, evitando la generación de desequilibrios en las finanzas del Estado y el incumplimiento de las reglas fiscales que podrían afectar significativamente a la economía;

Que, el Decreto de Urgencia N° 027-2010 en su artículo 2° establece, entre otras, la modificación del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias. Dicha modificación establece en el numeral 4.6 del mencionado artículo 4°, que el Factor de Aportación o Factor de Compensación para los casos de Gas Licuado de Petróleo (GLP), gasolinas, kerosene, diesel y petróleos industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento será igual al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo a ello, se realizarán en el mercado ventas de productos utilizados para actividades específicas que tendrán únicamente una compensación o aportación del diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias; por lo que, se establece la necesidad de identificar plenamente dichas ventas y diferenciarlas de las de aquellos productos cuyo Factor de Aportación o Factor de Compensación se calcula de acuerdo a los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 027-2010, se establece que OSINERGMIN deberá adecuar el registro de hidrocarburos y sus sistemas informáticos para la aplicación de lo dispuesto en la citada norma;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 027-2010 faculta a OSINERGMIN a establecer los procedimientos de fiscalización que resulten necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en la citada norma;

Que, en este mismo sentido, el artículo 12° incorporado, por el Decreto Supremo N° 133-2010-EF, al Reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, establece, entre otros, que OSINERGMIN debe fiscalizar, mediante el uso del SCOP y del SPIC, según corresponda, la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias;

Que, en atención a lo indicado, resulta necesario supervisar y fiscalizar que las ventas de los productos Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales realizadas para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, cumplan con el Factor de Aportación o Factor de Compensación equivalente al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004;

Que, asimismo, OSINERGMIN debe supervisar y fiscalizar que para el caso del Diesel y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de generación eléctrica, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual a un porcentaje del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto;

Que, de acuerdo a lo señalado, corresponde que esta Entidad emita el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a fin de supervisar y fiscalizar el Factor de Aportación o Factor de Compensación determinado en cada caso;

Que, en este sentido, para implementar dicho Procedimiento deberá adecuarse el Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustibles (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 027-2010 y el Decreto Supremo N° 133-2010-EF y establecer las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición y comercialización de Hidrocarburos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, corresponde modificar el numeral 5.7 del